



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-34-002-2021-00266-00
Demandante: Jairo Alberto Ortega Durán
Demandado: Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de
Transporte y Movilidad de Chocontá

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente con la documentación aportada por la parte actora, procede el Despacho establecer si es competente para conocer del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

El señor Jairo Alberto Ortega Durán presentó, por medio de apoderado, demanda en la que solicitó:

“PRIMERA. Declarar la NULIDAD de los siguientes actos administrativos:

- Oficio sin número del veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), notificado en la misma fecha, emitido por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, sede operativa Chocontá, Cundinamarca con asunto “CONTESTACIÓN PETICIÓN-MERCURIO 2020091661”.*

- Oficio sin número del veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), notificado en la misma fecha, emitido por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, sede operativa Chocontá, con asunto “CONTESTACIÓN PETICIÓN-MERCURIO 2020096746*

SEGUNDA. Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ordene a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA DE CHOCONTÁ, las siguientes obligaciones de hacer:

a. Dejar sin efectos la Resolución N° 2383 del 26 de octubre de 2020 por medio de la cual la parte demandada resolvió declarar responsable contravencionalmente al señor JAIRO ALBERTO ORTEGA basado en la orden de comparendo comúnmente denominada “foto-multa” que se identifica con el número No. 25183001000028506770 del 10 de Agosto de 2020, atendiendo a que no le fue otorgada la oportunidad de acudir a las audiencias del proceso contravencional.

b. Dejar sin efectos la Resolución N° 2504 del 26 de octubre de 2020 por medio de la cual la parte demandada resolvió declarar responsable

contravencionalmente al señor JAIRO ALBERTO ORTEGA basado en la orden de comparendo comúnmente denominada “foto-multa” que se identifica con el número No. 25183001000028507573 del 24 de Agosto de 2020, atendiendo a que no le fue otorgada la oportunidad de acudir a las audiencias del proceso contravencional.

c. Dado el caso de que actualmente se adelante trámite de cobro coactivo con ocasión a las sanciones contravencionales impuestas originadas en los comparendos Nos. 25183001000028506770 y 25183001000028507573, se proceda con la terminación del mismo, -así como ordenó la remisión de oficios a las centrales de información SIMIT, RUNT y demás-, y se levanten las restricciones que se hayan generado en contra del señor ORTEGA DURÁN.

(...)

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito de Zipaquirá (Cundinamarca), habida cuenta las siguientes razones:

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia en razón del territorio para el conocimiento de los asuntos que pueden tratar las autoridades judiciales en tratándose de actos administrativos de carácter sancionatorio así:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará **por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción**”. (Negrilla fuera de texto).*

De conformidad con el artículo expuesto en líneas precedentes, de los hechos narrados en la demanda y de las pretensiones de la misma, se desprende, que el asunto planteado parte de un conflicto derivado de una sanción pecuniaria impuesta como consecuencia de la imposición de comparendo por la presunta infracción de normas de tránsito.

Así mismo, según se observa que la infracción se habría cometido en el municipio de Chocontá, lo que determina que los presuntos hechos por los cuales fue sancionado al demandante habrían ocurrido en esa jurisdicción, pues, se determina que allí se impuso la sanción.

En este orden de ideas, se advierte que en atención al literal e del numeral 14 del Acuerdo 3321 de 2006 “*Por el cual se crean los circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional*” expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá (Cundinamarca), ya que, como se pudo

observar, el asunto objeto de debate planteado por la parte actora es de naturaleza sancionatoria cuya competencia corresponde al lugar donde se originó la causa de la imposición de la multa según las razones anotadas.

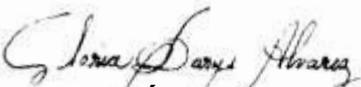
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena que, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, se remita el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa Oficina efectúe el envío del mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá (Cundinamarca).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Gloria Dorys Álvarez García
Juez